

**PRIMER RECESO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 20 de enero de 2021.
MDPRTA/CSP/0341/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, numeral primero de la Constitución Política de la Ciudad de México y 29, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 18 bis el párrafo cuarto al artículo 64 del Código Penal Federal**, que suscribió el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El crecimiento tecnológico tan acelerado, las nuevas bases informáticas, y los novedosos vínculos de comunicación, como las redes sociales, han permeado en la evolución de las revelaciones humanas, y su forma de ver el mundo. En muchos casos, estos cambios han permitido su propio desarrollo; y en otros,

desafortunadamente demuestran totalmente lo contrario, como las nuevas tendencias delictivas.

Paralelamente, ante la evolución de la sociedad, como tendencia natural el Derecho debe progresar, con la finalidad de ofrecer respuestas consistentes a los problemas que surgen de estas transformaciones; y también debe ofrecer una actualización constante.

La usurpación de identidad, como delito relativamente novedoso, ha sido empleada por los grupos criminales como facilitador para blanquear los recursos que obtienen de manera ilícita; y poder así, desde instrumentos tecnológicos, salir impunes de sus actividades ilegales. Por ello, es importante analizar el tema del uso del delito de usurpación de identidad, como medio para el lavado de dinero; ya que en su conjunción representan una laceración a la estabilidad y economía de nuestro país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje es la primera respuesta a grandes interrogantes, por lo que es importante precisar el concepto de usurpación y de identidad en sus diferentes acepciones, el delito de usurpación de identidad, así como las diversas formas de usurpar la identidad. De igual forma, puntualizaremos lo que se refiere al lavado de dinero, los procesos, los delitos precedentes y modalidades con que se vincula. Teniendo un panorama general de lo que comprende tanto la usurpación de identidad como el lavado de dinero, podremos vislumbrar en su conjunción, la composición para la realización de un hecho delictivo.

La relevancia de atender a la etimología nos permitirá conocer el origen de la palabra, “saber de qué vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido,

escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contienen”. La expresión usurpar se compone de usus que es el derecho de utilizar y gozar lo que cada quien tiene, y del verbo rapere, que significa arrebatarse, agarrar con violencia, robar. De modo que, usurpare es apropiarse de un derecho de uso que corresponde a otro.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, considera que es “apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia. Arrojar la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”. En ese mismo sentido, se infiere como coartar violentamente a alguien de lo que es suyo. Es un delito que se comete por la apropiación indebida de bienes o derechos ajenos.

En la ciencia del Derecho, es “el acto de violencia en virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece”. Se extiende también a la noción de usurpación de funciones, que es la conducta dirigida para hacerse pasar titular de un cargo u oficio que no se tiene; la usurpación del estado civil, como la conducta intencional de una persona distinta de la que se es, presentándose como titular de los derechos relativos al estado civil de la verdadera titular; la usurpación de poder, que es el “ejercido por un funcionario público de atribuciones que no le corresponde como órgano de un determinado poder del Estado. Derrocamiento de un gobierno legítimo y sustitución por otro de hecho, en virtud de un acto de fuerza, contrario a la Constitución”; así la usurpación de profesión, como el ejercicio de una profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización oficial correspondiente.

La Enciclopedia jurídica OMEBA, lo menciona como quitar a uno lo que es suyo o quedarse con ello, generalmente con violencia. Es un acto complejo en su composición jurídica, integrado por un contenido patrimonial y un menoscabo a la libre disposición de la voluntad del sujeto pasivo.

Es la situación en la cual un individuo hace uso de los bienes mueble o inmuebles, derechos reales o personales, de la identidad o de los servicios de otra persona sin contar con su consentimiento. La usurpación es entonces, el arrebato o la toma de posesión de algo de manera ilegal, cuando esa propiedad, derecho, servicio o beneficio pertenece a otra persona o entidad; y constituye la generación de un delito que concibe graves e importantes daños a la persona o entidad que la sufre, ya que simboliza la pérdida de poder sobre los bienes y derechos afectados, ocasionando problemas materiales, e inclusive psicológicos y sociales.

Allegarnos del concepto etimológico, gramatical y jurídico de cualquier institución o figura jurídica nos permitirá dilucidar sus alcances y límites, concibiendo una noción concreta y completa de lo que representa. El vocablo identidad deviene del latín *identitas*, y a su vez de *idem* que literalmente significa lo mismo, y se describe como la condición de idéntico, es decir, igual o parecido; también es el conjunto de características que definen a un individuo en particular.

Es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Se puede entender como el hecho de ser alguien o algo, de quien o que se supone o se busca. Es el cúmulo de circunstancias que distinguen a una persona de las otros.

La identidad hace referencia a un conjunto de características, datos o informes que permiten individualizar a una persona. Es el conjunto de los datos en

virtud de los cuales se establecen que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es, como el apellido, nacionalidad o filiación. En atención a ese conjunto de atributos –identidad– de cada una de las personas, se logra el desarrollo de las relaciones sociales y de los efectos jurídicos que las mismas pudieran producir. En consecuencia, la atribución de una identidad permite establecer las posibles implicaciones jurídicas de una conducta para su autor. La imputación de hecho o conducta a una o varias personas determinadas mediante su identidad, es el presupuesto necesario para generar los efectos jurídicos que pudieran derivarse, dicho de otra forma, la identidad en el ámbito jurídico tiene una significación fundamentalmente relacional y atributiva.

La identidad se proyecta a diferentes significaciones que esquematizan su prolongada multidisciplinariedad, las cuales denotan su compleja proyección y aplicación en las diferentes ciencias. Por tal motivo, es menester mencionar su conceptualización en el campo de la moral, lo religioso y lo cultural; para después advertir su acepción en lo social y, por último, en la materia que nos merece, en lo jurídico.

Cada época con sus particulares características y contextos, y sus determinaciones políticas, económicas, culturales y sociales, permiten la creación de modelos idiosincráticos de funcionamiento psicológico que se asocian a las diferentes formas de organización social, y prefijan la personalidad de cada individuo y su autovaloración de sí mismo. De tal forma que, la identidad moral expresa el concepto subjetivo que un individuo concibe de su propia persona; es una construcción dinámica, compleja y arraigada en la interacción social de un grupo determinado, generando un discernimiento de signos desarrollados en un contexto histórico-cultural determinado, implicando variaciones en el pensamiento,

en las trayectorias de socialización, en las preferencias y valoraciones de las personas.

La identidad moral, es el área de la identidad general que incorpora los ideales morales o el sentido ético de la persona; materializado en las aspiraciones que desea alcanzar para guiar su vida, y la perspectiva ética integrada en estos ideales. Permite explicar la relación entre el razonamiento y conducta moral, vinculado con la necesidad psicológica de comportarse en coherencia con los principios e ideales marcados en la subjetividad personal. Se manifiesta en los imperativos y cargas morales que influyen el actuar de cada individuo, así como la percepción categórica de su persona, y en la responsabilidad de su conducta, valorada conforme a la noción de su realidad, y la visión proyectiva de su entorno.

Para el filósofo Luis Xavier López Farjeat, la religión constituye un “conjunto de creencias y motivaciones, marcos de referencias, normas morales y criterios de acción, que un sujeto asume con la finalidad de dar respuesta a un conjunto de misterios e inquietudes que le han marcado existencialmente”. En esta medida, la religión le ofrece al individuo que se asume religioso, una serie de creencias que le dotan de un horizonte moral determinado, es decir, le dota de una identidad.

La religión es entonces un factor de identidad, que se manifiesta extrínseca e intrínsecamente. Es extrínseco porque se transmite por agentes externos, por ejemplo, los padres; genera un lenguaje y desarrolla un vocabulario; incluye costumbres y tradiciones, modos de vestir y de construir una realidad; entre muchos otros. De forma intrínseca, influye en una serie de factores que generan en el individuo una concepción del mundo, del mal y del bien, materializa un criterio de lo que es importante y de lo que vale la pena ser vivido. Específicamente, lo religioso es un fenómeno según el cual ciertas personas o comunidades creen en la



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

existencia de un ser superior o algún modo de trascendencia. Es la relación con todo lo divino, en tanto, representa una realidad culminante a este mundo.

Charles Taylor sostiene que la religión ofrece al individuo varios criterios, conceptos y juicios que no lograría por sí solo concebir, ya que la apertura a la trascendencia le permite pensar en categorías más grandes de las que él mismo pudiera producir; “en ciertos dominios, el amor y la apertura nos permite entender lo que nunca podríamos captar de otro modo, y que no se deduce como la consecuencia normal del pensamiento”. Sin embargo, a pesar de dichas afirmaciones, diversas corrientes del pensamiento ilustrado-liberal denotan las posturas y las creencias religiosas como irracionales o míticas, y no las consideran como una opción justificada para que los individuos formen su identidad.

Por otra parte, la identidad religiosa claramente es un factor intrínseco en la medida en que está en manos del sujeto denegar aquello que le ha sido entregado por la tradición, la historia o la familia; y en caso de aceptarlo, lo hará según su propio estilo y personalidad.

De cualquier forma, la identidad religiosa es el medio por el cual el sujeto o la colectividad, da cara a la realidad y se posiciona de ella a partir de sus creencias; en ocasiones éstas pueden ser el detonante de un cambio violento o armónico, debido a que su fe justifica todo. Ello depende en gran parte de cómo ha sido su proceso de auto-reconocimiento, y la aceptación o rechazo social. Por tal razón, la identidad religiosa permite dar cohesión y sentido a la vida de sujetos y colectividades que han sido desarraigados de sus formas tradicionales de vida, dotándoles de capacidad para enfrentar los retos que el cambio y los conflictos les han planteado.

Se caracteriza por ser un elemento de auto-reconocimiento individual y colectivo, que reafirma un valor y sentido de pertenencia basado en cierto tipo de símbolos, creencias y de contacto con lo sagrado; y a su vez, esa identidad requiere de un reconocimiento por los demás sujetos institucionales y grupos en los que interactúa para existir social y públicamente. La creación de identidad, tiene una relación con la idea que tenemos acerca de quiénes somos y quiénes son los otros, por lo tanto, implica hacer comparaciones entre los agentes para encontrar semejanzas y diferencias entre los mismos.

La identidad religiosa, como cualquier otra identidad, define nuestros horizontes morales; crea las nociones, conceptos e ideas sobre el mundo y la vida que conforman los criterios bajo los cuales orienta cada uno su vida con algo de valor, y constituye los criterios para dirigir las acciones y deseos de los individuos. Incluso puede decirse que lo religioso no es necesariamente exclusivo de una identidad y que, generalmente, la religión ocupa un lugar más o menos preponderante, según el caso concreto de cada individuo.

Lo relativo a lo cultural es tratado desde varias vertientes: “el económico, donde la cultura se vincula al mercado y al consumo y se manifiesta en las llamadas industrias culturales (empresas editoras, casas de música, televisión, cine, etc.); el humano, donde la cultura juega un papel de cohesión social, de autoestima, creatividad, memoria histórica, etc.; el patrimonial, en el cual se encuentran las actividades y políticas públicas orientadas a la conservación, restauración, puesta en valor, uso social de los bienes patrimoniales, etc.

El concepto de identidad cultural se comprende a través de las definiciones de cultura y de su evolución en el tiempo”. La UNESCO considera como cultura al conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que

caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones. De manera general, en su dimensión multifocal y función social, genera un modo de vivir, cohesión social, creación de riqueza, empleo, y equilibrio territorial.

De modo que, la identidad cultural compone un sentido de pertenencia a un grupo social con el que se comporten rasgos culturales como costumbres, valores y creencias. No se concibe como un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente, alimentándose de forma continua de la influencia exterior; y que surge por diferenciación y reafirmación frente a los demás, vinculado con frecuencia por una relación territorial.

La identidad cultural se manifiesta a partir de su propio patrimonio, y que su existencia es independiente de su reconocimiento o valoración. La sociedad es la que, a manera de agente activo, configura su patrimonio cultural al establecer e identificar aquellos elementos que desea valorar y asume como propios, y de manera natural, se van convirtiendo en el referente de identidad. Dicha identidad implica, que las personas o colectividades se reconozcan históricamente en su propio entorno físico y social, en un constante reconocimiento al que le da carácter activo a la identidad cultural. En tanto, la identidad cultura y su patrimonio no son estáticos, van modificándose de acuerdo a su contextualización multifactorial particular.

La vinculación patrimonio-identidad cultural permite visualizar tres aspectos fundamentales: el primero, es el papel que juega en su entorno físico, la geografía, como el espacio edificado a la hora de la proyección de una identidad cultural, que de manera tangible e intangible desarrolla en el individuo un sentimiento, creando



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

la percepción del valor a ese entorno que definirá parte de su identidad cultural. En segundo lugar, la importancia del legado histórico, trascendencia de hechos y vivencias catalogadas como detonante del sentimiento que valora el entorno físico y nacional. Por último, la perspectiva evolutiva de la identidad y el patrimonio, que se ve fomentada por la globalización y el continuo intercambio entre la identidad adquirida por el sujeto, y un entorno culturalmente identificado.

Como síntesis de todo lo anterior, la identidad cultural no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro. Por ende, la sustancialidad de la información en un individuo recreada con vivencias en un espacio determinado, permitirá construir el cimiento para la formación de su identidad cultural.

Es relevante mencionar que la identidad cultural, es el resumen del individuo de todo lo que conlleva el ejercicio de sus relaciones en un espacio habitado por otros individuos; se caracteriza por los factores que intervienen de manera directa o indirecta en su íntegra confabulación; y se manifiesta en un patrimonio íntimo inmaterial trascendental, que pasa a formar parte de un patrimonio cultura de un determinado lugar, en el que el factor humano en una cultura es prácticamente la base de la misma.

En su constante cambio y adecuación contextual, “la identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinención y apropiación de una identidad cultural”.

La identidad puede orientarse hacia dos formas de planteamiento. Por una parte, desde una perspectiva introspectiva se presenta en las formas de autoidentificación de cada individuo. En segundo lugar, en las formas objetivas de la personalidad, las relaciones sociales en que se manifiesta la identidad de la persona.

El proceso de identidad hasta constituir un individuo adulto, presupone la pertenencia a un sistema social concreto, que se presenta en la interacción dinámica entre identidad y procesos sociales, como lo puntualiza el sociólogo Peter Berger que “la identidad constituye, por supuesto, un elemento clave de la identidad subjetiva, en cuanto tal, se halla una relación dialéctica con la sociedad. La identidad se forma por procesos sociales. Una vez cristalizada, es mantenida, modificada o aun reformada por las relaciones sociales. Los procesos sociales involucrados, tanto en la formación como en el mantenimiento de la identidad, se determina por la estructura social.

Recíprocamente, las actividades producidas por el interjuego del organismo, conciencia individual y estructura social, reaccionan sobre la estructura social dada, manteniéndola, modificándola o aun reformándola. Las sociedades tienen historias en cuyo curso emergen identidades específicas, pero son historias hechas por hombres que poseen identificaciones específicas”.

La relación entre las formas de constitución de la identidad individual y su reflejo en los sistemas jurídicos ha sido históricamente cambiante. La evolución histórica en el sentido de una progresiva formalización del derecho ha supuesto que las instituciones y los conceptos jurídicos pasen a ser formulados por especialistas, lo que implica en ocasiones que el sentido legal y la visión socialmente vigente de determinados conceptos no se corresponden con exactitud. La relación entre la

identidad, tal y como se forma en las prácticas sociales y su reflejo legal como persona, no puede circunscribirse únicamente dentro de la óptica jurídica, sino desde un tratamiento vinculado al estudio de la sociología del Derecho.

De acuerdo con Max Weber, en el ámbito personal, las cualidades de los derechos particulares son “derivadas del nacimiento, de cierta forma de vida o de la pertenencia a una asociación (nobles, caballeros, o cofrades); o bien de ciertas relaciones sociales de cosas (feudos de servicio, tierras de abolengo), que indirectamente se hallaban condicionadas, a su vez, por relaciones estamentales”.

Las relaciones sociales que menciona Weber, como el nacimiento, el estilo de vida y los vínculos sociales en que el individuo participa, son aquellos en que consolida su identidad individual. Consecuentemente, en esta etapa, los procesos sociales en que el individuo adquiere una identidad persona, son básicamente los mismos en que adquiere sus derechos y deberes.

En su noción jurídica, se relaciona íntimamente con la idea de persona jurídica y, en consecuencia, con la personalidad. El concepto de persona o de sujeto de derecho se expresa como la unidad de una pluralidad de deberes, responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, el ente de proyección de varias normas que determinan estos deberes, responsabilidades y efectos subjetivos. Si el hombre es una realidad natural, la persona jurídica es una noción elaborada por el Derecho mismo, de la cual ésta podría, por lo tanto, prescindir. Por lo tanto, la persona es un centro de imputación de normas.

En la antigüedad, no todos los seres humanos tenían personalidad jurídica, ya que era una atribución condicionada a cierto sector, careciendo totalmente de esa cualidad los esclavos, y en algún momento, hasta las mujeres. Con la



civilización contemporánea, todos los seres humanos sin excepción, tienen personalidad jurídica; e inclusive, el orden jurídico concede personalidad especial a seres humanos con personalidad jurídica propia que deciden unirse por un fin común, surgiendo así como individualidades jurídicas las asociaciones, corporaciones y el propio Estado. Sin embargo, en todas las circunstancias, la personalidad jurídica es tan sólo un concepto que surge en el campo jurídico y que nada altera la naturaleza biológica y espiritual de los seres humanos. En tanto, lo que llamamos sujeto de derecho es aquél que integra una relación jurídica, por tal razón está obligado correlativamente a cumplir deberes y ejercer derechos; y persona jurídica es el término que indica la individualidad jurídica en calidad de sujeto.

Por su parte, Eduardo García Máynez define a la persona como todo ente capaz de tener facultades y deberes; y las personas jurídicas físicas corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, el ser humano en cuanto tiene obligaciones y derechos.

El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 22 expresa que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; y desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley. La personalidad jurídica, es parte de la noción más integral de cualquier ente en un Estado de Derecho, y únicamente constituye un rasgo distintivo del mismo, no la sustancia principal, y por consiguiente, se representa en una existencia extrajurídica.

Las personas jurídicas, son entes puramente jurídicos, abstractos y de naturaleza homóloga, independientemente de la sustancia extrajurídica que puedan o no tener. Persona jurídica es un concepto íntimamente jurídico, que carece de

todo elemento que no sea de raíz normativa. En cambio, personalidad jurídica es una noción que presupone una concepción más integral del ente respectivo, y que aparece como parte del mismo. Por eso, los entes de personalidad jurídica son diversos: un hombre, una asociación, una fundación, una corporación, hasta el Estado; mientras que las personas jurídicas, es decir, las individualidades jurídicas de cada uno de aquellos agentes, son todas iguales. Tanto el concepto de persona jurídica como el de personalidad jurídica designan un mismo objeto.

Como lo hemos antelado, la personalidad jurídica forma parte de la ciencia del Derecho, y por su misma naturaleza, no puede hallarse en la vida material, ni en los ámbitos científicos de la sociología, la política, etc., y en atención a que es jurídico, solamente se ubica en el orden normativo y en la ciencia que lo estudia.

En el caso de la persona jurídica física, corresponde a un ser humano individual, que se proyecta en todos los actos de un ser humano particular atribuido a su propia persona jurídica, y por lo tanto, responsable de las consecuencias jurídicas que el Derecho concibe a través de su persona jurídica. Todos los hechos y actos jurídico de un hombre, se atribuyen a su persona jurídica propia, y sólo a ella.

La relación que se presenta de la persona jurídica física y la personalidad a la identidad jurídica, se da cuando aquélla actúa en el plano de la naturaleza identidad por intermedio de la persona física, es decir, directamente como sujeto idéntico. Por ello, cualquier actuación de la persona, se atribuye o imputa a su persona jurídica; debido a su identidad, que se materializa de forma completa al ser humano en todos sus actos.

En definitiva, todo ser humano es órgano exclusivo de su propia persona jurídica, y todo lo que realiza se considera hecho directamente por la propia proyección jurídica, en su calidad de persona jurídica física. Expresado de otra manera, cuando un ser humano es órgano físico que se desempeña dentro del marco de un órgano jurídico, lo que aquél realice se considerará elaborado directamente por la persona jurídica, con las consecuencias y responsabilidades que emanen de sus actos.

Concibiendo en su integridad los conceptos de usurpación y de identidad, tendremos una base sólida y consistente para inclinar nuestro estudio en el análisis jurídico propiamente del delito que en su conjunción se presenta. De acuerdo a la definición vertida por Home Office Identity Fraud Steering Committee del Reino Unido, el robo de identidad consiste en la captura de información referente a la identidad de un individuo con la finalidad primordial de realizar un fraude identitario, independientemente del hecho de que la víctima se encuentre viva o muerta.

Constituye la apropiación indebida de la identidad o de cualquier dato personal, como la fecha de nacimiento, el domicilio, contraseñas bancarias, claves de acceso a redes, etc.

El hecho jurídico penal, adquiere diferentes denominaciones como lo hemos mencionado se puede encontrar como robo o usurpación de identidad, también como suplantación de identidad o falsificación de la identidad y su uso indebido. El robo de identidad se presenta propiamente, al momento en el que una persona usa el nombre, fecha de nacimiento, referencia específica o alguna otra información personal, profesional, financiera o médica de otra sin su permiso, con el motivo de cometer un fraude, o para la realización de otros delitos.

Por otra parte, la usurpación de identidad, es el hecho jurídico ilícito de apropiarse de la identidad de una persona para hacerse pasar por aquélla; llegando a asumir su identidad ante otras personas en un espacio privado o público. En general, para acceder a ciertos recursos, obtención de créditos u otros beneficios en nombre de esa persona; con el objeto de difamar o vulnerar su nombre por los diversos fines criminales que se hayan realizado.

En otras palabras, la suplantación de identidad o llamada phishing, consiste en hacerse pasar una persona por otra para obtener algún beneficio, empleando como medio el engaño a los usuarios para que revelen información persona o financiera, mediante un correo electrónico o sitio web fraudulento. Dicha estafa comienza con un mensaje al e-mail, comúnmente envía por una empresa o sitio oficial generando confianza, como un banco, una compañía financiera o comerciante reconocido en línea; pidiendo a los lectores del correo proporcionar datos sensibles y personales, que pueden ir desde una simple contraseña, hasta el número secreto de una cuenta bancaria; para después usar la información para cometer un delito.

El Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 211 Bis, no lo define concretamente, se limita a considerar la pena, y a referir el supuesto de su agravante.

“Art. 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo”.

A fin de cuentas, sea como fuere denominado, es la forma diversa en la que un tercero se apropia de los datos personales, empleando medios convencionales o informáticos, inclusive telemáticos; para su posterior utilización de manera indebida en su beneficio, a efecto de causarle un perjuicio, en muchas ocasiones patrimonial, llegando a ser moral o social, a una persona jurídica física o jurídica colectiva; en donde los datos personales obtenidos ilícitamente acaban en manos de malhechores o grupos de delincuencia organizada que precisamente tiene como origen la realización de acciones ilegales y la comercialización de bases de datos automatizadas, con el único fin de que el sujeto activo en lo general, se beneficie de alguna forma con dicha conducta.

La importancia del delito de usurpación de identidad en los últimos años en el plano nacional e internacional ha ido en aumento debido al crecimiento exponencial de los avances tecnológicos y las nuevas tendencias comunicacionales; al grado de considerarlo como el crimen por excelencia del siglo XXI, ya que se han multiplicado los sucesos en los que, especialmente por medios informáticos o telemáticos, se obtienen fraudulentamente datos personales para posteriormente llevar a cabo hechos u operaciones imputados falsamente a los verdaderos titulares, causando un perjuicio principalmente económico, e inclusive una afectación moral.

Al respecto, la suplantación de identidad obliga una vital observancia del Estado, garantizado en la promulgación de acciones legislativas adecuadas que permitan establecer normativamente una serie de conductas típicas, antijurídicas y

sancionables en las legislaciones sustantivas penales; asimismo, en la actualización de los instrumentos jurídico-penales aplicables, brindando seguridad jurídica.

El apropiamiento no autorizado de datos personales está íntimamente relacionado con el objeto de cometer otros delitos, en los que el límite es nuestra imaginación; y en lo que concierne a nuestro especial análisis, lo enfocaremos al delito de lavado de dinero. Usando como medio la usurpación de identidad, para poder lograr el blanqueo de capitales.

Como ya lo hemos mencionado, el comentar la definición etimológica y gramatical del algún vocablo jurídico nos permitirá comenzar a vislumbrar su esencia, y poder tener un primer tratamiento, que posteriormente nos servirá para no errar en la percepción que le atañe el Derecho.

De acuerdo con la autoridad intelectual que representa la Real Academia Española en su Diccionario, menciona que la palabra lavado es la acción o efecto de lavar; y propiamente lavar deriva del latín lavare que es “limpiar algo con agua u otro líquido. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito”; y conserva una íntima relación con el término blanquear, que significa ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro. En ese mismo orden de ideas, dinero deviene del latín denarius, que es moneda corriente o fortuna; es el medio de cambio o de pago generalmente aceptado. También considera el término de dinero negro o sucio, que es el obtenido por medio de actividades ilícitas y que escapa del control fiscal. Por lo que, gramaticalmente lavado de dinero, es limpiar las ganancias obtenidas por algún trabajo ilícito, para que puedan circular sin complicaciones en el mercado común, y con apego a la legalidad.

En su acepción jurídica, Rogelio Figueroa con su aportación en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, nos dice que es “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”. Además, considera que se puede entender en un sentido estricto, y otro más amplio. Estrictamente, es el proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, que se han obtenido al margen del control de la administración tributaria. En su noción estricta, lo refiere exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y, por ende, es de observancia del Derecho penal. Desde una perspectiva criminológica, el lavado de dinero se caracteriza por ser un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, y a su vez, numerosas, complejas y estructurales entre sí; que son efectuadas por organizaciones criminales mediante las cuales obtienen recursos ilícitos, y que los hacen transmutar en legítimos por medio de diversos actos, para lograr su legal tráfico.

Es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son legales; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras, son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley. “Es la conducta que permite justificar con carácter de lícito los bienes que se tienen, provenientes de delitos graves y de organizaciones criminales, de esta manera se empiezan a adquirir bienes y más bienes que se introducen en la economía por llamarla de alguna manera como normal”. Por su parte, Víctor Manuel Nando Lefort, comenta que “es la actividad encaminada a darle carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores”.

De acuerdo con el Código Penal Federal, en el Título Vigésimotercero “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo II “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, en su artículo 400 Bis y 400 Bis 1 dispone la normatividad del lavado de dinero:

“Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, es de suma importancia, la conceptualización que hace el legislador, ya que permite la aplicación literal no interpretativa de la norma, logrando seguridad jurídica, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio

de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”.

El mérito para el legislador en esta materia, es la adición del artículo 400 Bis 1 el 14 de marzo de 2014, en el cual se disponen agravantes con relación a los servidores públicos activos o retirados, y de quienes aprovechándose de los menores o incapaces, cometieran dicho delito.

“Art. 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá

inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo”.

En el plano internacional, la UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime-Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), comenta que consiste en dar una apariencia de legítimo a los bienes o dinero que son productos o ganancias de delitos graves, como el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros, entre otros. Es un delito que agravia tanto a personas jurídicas físicas, como personas jurídicas colectivas; considerado como una amenaza para la seguridad y el orden interno. Asimismo, la ONU en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en su artículo 3 denominado de “Delitos y Sanciones”, que norma referentemente la producción, preparación, venta, oferta y entrega de estupefacientes o sustancia sicotrópica ilegales, y en su conexidad con el lavado de dinero establece:

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso

a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;"

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas tanto nacionales como internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; establece que es "la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito".

En conclusión, el objetivo primordial del lavado de dinero es procesar las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, para transformarlas en legales, ya sea disfrazando, ocultando, mezclando o de cualquier acción que dificulte, oculte o evite su verdadera procedencia.

Una vez que los recursos de procedencia ilícita se encuentran en manos de los criminales, comienza el lavado de dinero, el cual se presenta en tres principales

etapas: colocación, ocultamiento e integración; las cuales de acuerdo con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo propuesta por el Gobierno Federal de nuestro país, en conjunto con diversas dependencias, en 2010, consisten en:

Colocación: Es la introducción de los capitales de nacimiento ilícito a la economía empleando diferentes mecanismos, como la compra-venta directa de bienes o mercancías a particulares, generalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras o también conocida como pitufeo, que consiste en ejecutar transacciones financieras en tiempos determinados para evitar la intromisión de la autoridad; la creación de empresas fachada; la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas; entre muchas otras, realizadas principalmente a través de prestanombres.

Ocultamiento: Depende del mecanismo que se haya empleado para la colocación de los recursos ilícitos, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para esconder el origen e impedir del rastreo de la fuente. Por ejemplo, la transferencia electrónica de fondos a instituciones financieras en paraísos fiscales, simulando transacciones de operaciones comerciales internacionales.

Integración: Es la fase en donde los grupos criminales disponen del producto de las operaciones con ganancias de procedencia ilícita, por medio de la venta aparentemente legítima, de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.

Sin embargo, la imaginación de las asociaciones criminales no se queda limitada a las etapas mencionadas; “en la medida en que se imponen más

restricciones y controles a instrumentos que implican un alto grado de riesgo vinculado al lavado de dinero, las organizaciones criminales buscan mecanismos alternativos para transferir el valor derivado de las operaciones ilícitas que realizan, como lo son: pagos en especie, operaciones de comercio exterior, movimientos de fondos a través de transferencias electrónicas, e instrumentos de almacenamiento de valor (como las denominadas tarjetas pre-pagadas), entre otros”.

De cualquier forma, el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comisión del delito de lavado de dinero, sea cual fuere el agente o el medio que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos.

Entre los elementos o factores que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero, encontramos aquellos delitos que le preceden a la conducta delictiva, siendo las actividades ilegales primarias generadoras de ingresos, que requieren de ser ‘lavados’ para su circulación en un mercado legalmente constituido. En otras palabras, el delito anterior de lavado de dinero es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado. De acuerdo con la Convención suscrita en Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, al respecto lo alude como delito determinante, es decir, aquél del que se deriva un producto que pueda pasar a constituir el delito de lavado de dinero. El blanqueo de capitales necesariamente deviene de un producto de actividad ilícita, misma que puede manifestarse de diversas y variadas formas, habidas y por haber, en el que el límite es el pensamiento delictivo del malhechor. Dentro de los delitos más comunes que permiten al delincuente amasar considerablemente una fortuna de procedencia ilícita, son el narcotráfico, la corrupción en todas sus vertientes, el fraude, la trata de personas, la extorsión, evasión fiscal, delitos ambientales, pornografía, tráfico de armas, entre muchos otros.

Existen diferentes modalidades para conseguir lavar dinero, desde métodos complejos hasta sencillas operaciones, con el común denominador de trasladar las ganancias mal habidas hacia el campo legítimo, en las que se incluyen las siguientes: estructurar a uno o varios individuos para realizar múltiples transacciones con fondos ilegales por cierto periodo, en la misma institución financiera o en varias; la complicidad de funcionarios o de organizaciones, al momento en que los empleados de instituciones financieras o comerciales facilitan la operación ilícita al aceptar grandes depósitos en efectivo sin presentar los informes o formularios que requieren dichas actividades; combinar los productos ilegales con fondos legítimos de una empresa, y después presentar la cantidad total como la actividad justificada de tal empresa; la realización de compañías fachada, que se dedican a mezclar los fondos ilícitos con sus propias rentas; la compra de bienes o instrumentos monetarios –principalmente cheques– en efectivo; el contrabando u ocultación de grandes cantidades de efectivo; transferencias electrónicas, ya que permite enviar fondos a su destino rápidamente y por lo regular, el monto de la transferencia no está restringido; ventas fraudulentas de bienes inmuebles; la creación de empresas fantasma o cuya existencia solo está declarada en un documento, sin participar en el comercio; entre demasiadas otras operaciones.

Es una realidad que la usurpación de identidad, como conducta ilícita primigenia se emplea para la comisión de diversos delitos. En sus efectos, que pueden ser instantáneos, sucesivos o continuados, es decir, efectos derivados es posible la realización de nuevos tipos penales; desde delitos económicos vinculados con la informática, la estafa y sabotaje tecnológico, el espionaje industrial, el fraude fiscal informático; hasta delitos sexuales, como la pornografía infantil y el engaño para tener como finalidad la violación de una persona.

El robo de identidad, puede constituir un concurso real o material de delitos cuando se presentan varias conductas que producen una pluralidad de resultados.

En especial, y es el supuesto que nos merece, el robo de identidad es posible emplearlo para la operación de recursos de procedencia ilícita, en el cual, la identidad de una persona es usurpada para que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilegales, aparezcan como el fruto de trabajos legalmente constituidos, y por lo tanto, su circulación en el mundo financiero no tenga complicación alguna. Por ejemplo, la identidad de un gran empresario quien tiene la facultad y posibilidad de demostrar sus ganancias de acuerdo a negocios autorizados; es robada por un grupo de delincuentes quienes obtienen sus recursos de actividades ilícitas, y por medio de la cuenta bancaria del empresario disfrazan sus ganancias ilegales y retiran los fondos, haciendo parecer éstos como legítimamente adquiridos.

El bien jurídico tutelado también denominado como Derecho protegido, bien garantizado u objeto de protección jurídica, es todo valor individual o colectivo que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro; constituyendo la base de la estructura e interpretación de los tipos penales. Es el derecho intrínseco que la norma protege. Es la pretensión del legislador de darle protección a los valores más relevantes del ser humano y que, a su vez, se convierten en intereses sociales y del Estado. El gran jurista alemán Gunther Jakobs comenta que son “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”.

En tanto, el bien jurídico protegido en el delito de usurpación de identidad es la identidad per se y, por consiguiente, la seguridad en las relaciones jurídicas del

individuo. Sin embargo, los efectos directos generados por la suplantación de identidad son en principio daños económicos, en consecuencia de la imputación de ciertos gastos y operaciones comerciales a quien aparece falsamente como titular de los datos vertidos; además, de una afectación a la reputación financiera. De igual forma, “a la usurpación de identidad le suceden una cascada de perjuicios de distinta naturaleza que podrían incluir ataques a la privacidad o intimidad de las personas y daños de tipo psicológico.

Por otra parte, el posible tipo penal buscaría proteger una serie de intereses jurídicos en el contexto de la suplantación de identidad, tales como intereses patrimoniales de la persona cuya identidad se suplanta, la privacidad de las personas a quienes sus datos personales les han sustraído o apropiados, e inclusive podríamos extender su tutela al ámbito de interés colectivo para garantizar la veracidad en las relaciones sociales a partir de Internet, en particular de las que se emprenden a través de las redes sociales”.

En cuanto al lavado de dinero, por la complejidad de su actuar y los diferentes argumentos doctrinales al respecto, se han considerado que dicho delito protege diversos bienes jurídicos.

La primera postura sostiene que únicamente es un delito accesorio, es decir, es la consecuencia natural y necesaria de un delito previo o subyacente, asumiendo que el delito primitivo es parte integrante del lavado de dinero, por lo tanto, el blanqueo de capitales protege el mismo bien jurídico que el delito precedente. Otros consideran que el bien jurídico es la protección de la administración de justicia, ya que dicha actividad dificulta la investigación del delito precedente, como un “proceso de ocultamiento y de reciclaje que tiene justamente a ocultar la fuente criminal de un acto, transformándolo en otro activo que aparezca como proveniente de una

f fuente legal o de actividad ilícita”, y por lo cual, hace más sinuosa la investigación de la autoridad competente. Desde otro punto, se considera que el bien jurídico tutelado es el resguardo del sistema socio-económico, dicho de otra forma, el sistema financiero, el orden social y económico, la estabilidad público económico, entre otros. Toda vez que se protegen intereses macroeconómicos, ya que los agentes económicos que cuentan con capital de procedencia ilícita, tienen ventajas considerables respecto de otros quienes tienen un capital legalmente originado; perjudicando la estabilidad y solidez del sistema financiero, al grado de causar la pérdida de credibilidad de la transparencia del sistema económico. En otro orden de ideas, el bien protegido es el resguardo de la seguridad, soberanía y democracia de los Estados; ya que el proceso de lavado de activos, facilita la consolidación económica de cualquier empresa delictiva como el crimen organizado y la organización terrorista; pudiendo expandirse con total impunidad, poniendo en peligro el bien que salvaguarda. Es una realidad “que el lavado de dinero, ejecutado por organizaciones delictivas de alcance global, de enorme poderío económico y técnico, generador de corrupción y destrucción de formas legítimas de convivencia, constituye una de las amenazas más graves a la paz mundial en el presente”.

Expuestos los argumentos jurídicos de la esencia del delito de lavado de dinero y del bien jurídico tutelado que protege, concluimos que es un crimen pluriofensivo, que lacera más de un bien jurídico tutelado, cuya protección se extiende a diversos intereses individuales y colectivos; y que no se limita a resguardar solamente uno, además de que es un crimen independiente a cualquier otro, y debe proteger simultáneamente diversos valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad.

Ahora bien, en el delito de usurpación de identidad como medio necesario para cometer el lavado de dinero, representa un concurso de delitos; cada uno

autónomo de otro y, por tanto, con un bien jurídico tutelado distinto, concretamente en lo que hemos esbozado en las líneas precedentes; y que su conjunción representa una afectación considerable tanto al individuo, como a la sociedad y al Estado mismo.

Es una realidad que el delito de usurpación de identidad es relativamente nuevo, y su integración a la normativa penal tiene consonancia con las modernas formas de delinquir. Al respecto, haremos un análisis de los Códigos Penales que en su momento fueron vigentes, y la adición del tipo penal en el Código Penal del entonces Distrito Federal para la Ciudad de México el 19 de julio de 2010.

Por lo que se decretara la inclusión de dicho tipo penal, con la creación del Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial, en la Décima Séptima Época bajo el número 885, expresándose de la siguiente manera:

“El 15 de Abril de 2010 fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Reforma, con Proyecto de Decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de Identidad o Personalidad, que presentó el Diputado Octavio West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El 29 de Junio de 2010 se expide la Exposición de motivos que a la letra dice:

“La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 15 de Abril del año dos mil diez; el Diputado Octavio Guillermo West Silva del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la Iniciativa de Reforma, con Proyecto de Decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de usurpación de identidad o personalidad.

2. Con fecha 15 de Abril del año dos mil diez; mediante oficio MDSPPA/CSP/744/2010 suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, fue turnada para su análisis y Dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa de reforma, con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de usurpación de identidad o personalidad.

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el 14 de junio de 2010, a efecto de analizar y elaborar el Dictamen que se presentó al Pleno de la H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

-
- Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracción II, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32, 33, 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y 8, 9, fracción I, 60, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión es competente para analizar y la Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de Personalidad o Identidad; que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La actividad ilícita a la que hace alusión el Diputado en su exposición de motivos se ha incrementado considerablemente; sin embargo este tipo de conductas ilícitas no está regulado en los tipos penales descritos en el Código de la Materia para el Distrito Federal.

Con el fin de garantizar la protección legítima a todo individuo en su dignidad, intimidad e integridad personal su persona o identidad, esta Comisión Dictaminadora considera que es procedente crear un tipo penal que sancione la Usurpación de Personalidad o Identidad; quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD

Artículo 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, independientemente de la finalidad que persiga con la

comisión de esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Al que otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

Artículo 211 Ter. Comete el delito de Usurpación de Personalidad o identidad, el que con el objeto de suplantar a otro, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I.- Nombre;

II.- Número de Seguridad Social;

III.- Registro Federal de Contribuyentes; IV.- Clave Única de Registro de Población; V.- Clave de Elector;

VI.- Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado.

VII.- Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales; VIII.- Chequeras del titular de cuenta;

IX.- Actas de Nacimiento o del Estado Civil;

X.- Credencial para votar con fotografía o de elector; XI.- Licencia de conducir;

XII.- Pasaporte;

XIII.- Cédulas Profesionales

XIV.- Títulos Profesionales, Certificados o Constancias de Estudios; XV.- Credenciales Escolares o laborales;

XVI.- Declaraciones Fiscales;

XVII.- Documentos o Constancias laborales; XVIII.- Expedientes públicos o judiciales;

XIX.- Boletas Prediales; Recibos de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica; Estado de Cuenta Bancarios y/o de Servicios;

XX.- Poderes Notariales; XXI.- Huellas dactilares; XXII.- Grabaciones de voz; XXIII.- Imágenes de retina;

XXIV.- Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular;

XXV.- Firma Autógrafa; XXVI.- Firma Electrónica;

XXVII.-Cualquier otra información o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades.

Artículo 211 Quáter.- En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 211 Bis, para este delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 63, párrafos segundo y tercero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el

Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de personalidad o identidad; que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, conforme al acuerdo tomado por los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en Sesión de Trabajo del día de la fecha.

SEGUNDO: Se crea el Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, y otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente Artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los Artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día catorce de junio del año dos mil diez.

FIRMAN POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA: Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente; Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas, Vicepresidente; Dip. Alejandro Carbajal González, Secretario; Integrantes: Dip. José Arturo López Cándido, Dip. Alejandro López Villanueva, Dip. Raúl Antonio Nava Vega, Dip. David Razú Aznar, Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero y Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez.

El texto que en su momento fue adicionado todavía tiene vigencia. Sin embargo, debemos aclarar su correcta ubicación contextual. Previa aprobación y autorización de la Cámara de Diputados y Senadores, así como de la mayoría de las Legislaturas de los estados, el 29 de enero del 2016, el presidente Enrique Peña Nieto promulgó la reforma política de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivos principales elevar a rango de entidad federativa con autonomía en su régimen interior, y organización política y administrativa; cambiar el antiguo nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, y en consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sustituirse por un Congreso Local; las delegaciones políticas cambiarse por alcaldías, presididas por alcaldes y un consejo; entre otros.

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto estableció que, a partir de la entrada en vigor de la pronunciación presidencial, todos los ordenamientos jurídicos que en su momento fueron dictados para aplicarse en el Distrito Federal, deberán entenderse hechos para la Ciudad de México. Por lo tanto, el Código Penal que actualmente nos rige, es el de la Ciudad de México, donde se encuentra tipificado el delito de usurpación de identidad.

En ese mismo sentido, el 29 de noviembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó con 414 votos a favor, el dictamen que adiciona el artículo 430 al Código Penal Federal, para tipificar el delito de usurpación de identidad con una pena de

uno a seis años de prisión y cuatrocientos a seiscientos días de multa, y en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado. El dictamen fue enviado al Senado de la República para su revisión y aprobación, y posteriormente se augura lo suscriba el Ejecutivo Federal, y permita su inserción en el Código Penal Federal.

El inicio del fenómeno social y jurídico del lavado de dinero, se vincula íntimamente con la aparición de la delincuencia organizada y la relación natural de blanquear las ganancias que generan por sus actividades ilícitas; además, para la obtención de recursos y el manejo de negocios ilegítimos, es indispensable la participación de más de tres sujetos desde el primer delito hasta su ejecución. El lavado de dinero fue impulsado con el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones en la década de los 90's, como lo menciona Héctor Castañeda: "las comunicaciones generan mayor velocidad en las transacciones de bienes y dinero" y, por lo tanto, han contribuido a que la delincuencia organizada encuentre un terreno más productivo, generoso y seguro en el campo comercial legítimo para la inversión de sus ganancias.

Así, el origen del término "lavado de dinero", siendo relativamente reciente, se remota a la época del mafioso norteamericano Meyer Lanski, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Este delincuente, por aquel entonces creó en Nueva York una cadena de "lavaderos" que servían para blanquear los fondos provenientes de la explotación de casinos ilegales; bastaba con poner cantidades importantes de efectivo, que recogía de los casinos, dentro de las cajas de su cadena de lavanderías, para que estos fondos ingresaran al círculo bancario.

Sin embargo, señalan que se han practicado ciertas formas de lavado de dinero desde que surgió la necesidad de ocultar la índole o la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas."

En ese mismo hilo conductor, otro antecedente es el relativo a los bienes que los nazis en la Segunda Guerra Mundial sustrajeron de los países ocupados, como oro, obras de arte y valiosos bienes que se enviaban principalmente a Suiza. El oro se fundía y vendía junto con los demás objetos, y de esta manera, se financiaba la maquinaria de guerra alemana, y se enriquecían los altos mandos nazis. En cuanto a los campos de concentración, los soldados alemanes despojaban de todas sus pertenencias a los presos, quienes se transportaban con muchas de sus pertenencias, entre dinero, joyas y lo más valioso que tenían; para después distribuirlo como un auténtico botín de guerra. “A los muertos, les sacaban los dientes de oro que tenían y los fundían, a las mujeres les cortaban el pelo perfectamente y lo enviaban a las fábricas que hacían con él telas. □...□ Incluso las cenizas humanas de las personas que cremaban en ese mismo campo de concentración, eran vendidas como fertilizante.”

Los fondos obtenidos por tal aberración, fueron lavados en empresas ficticias y depósito anónimos, representando un alto ingreso de capitales para solventar la guerra. De igual forma, se estima que los alemanes depositaron en bancos suizos más de 360 toneladas de oro, mismos que las instituciones bancarias coadyuvaron para blanquear.

De cualquier forma, el delito de lavado de dinero es característico de la época moderna, concatenado con la especialización de los sistemas financieros, la integración de las grandes empresas y las operaciones internacionales. Al respecto, Manuel Nando comenta que “el fenómeno del lavado de dinero obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo que por ni haber sido previstas en los diversos ordenamientos legales, se extendieron paulatinamente y de manera casi natural, fueron aceptados aún dentro de las políticas económicas estatales,



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

habiendo incluso más predisposición que rechazo al considerarlo más como una transacción monetaria de carácter ordinario”.

El precedente más próximo de dicho delito, lo tenemos desde inicios de la década de los 80’s, cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir la procedencia de las ganancias ilícitas obtenidas como producto de actividades no legales, además de la investigación en los mecanismos de inversión del dinero lavado.

El lavado de dinero es un fenómeno de carácter socioeconómico debido a que su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas; que a su vez originan una descomposición social que lo alimenta y fortalece. En su proyección económica, las acciones ilícitas se desenvuelven en el ámbito financiero, ya que requiere de algún tipo de efectivo circulante, o bien mueble o inmueble susceptible de ser enajenado, desencadenando la manifestación y desarrollo del delito.

Desde la última década del siglo XX y hasta la fecha, el delito de lavado de dinero ha adquirido mayor importancia, ya que no solo se limita a una circunscripción, sino que sus operaciones involucran a delincuentes de diversos países, en un pleno proceso de internacionalización del delito. De modo que, no puede considerarse exclusivamente de un país, en medida de que los recursos ilícitos son transmitidos a Estados que, en la mayoría de las ocasiones no están sujetas a leyes que sancionen el hecho delictivo, y si le agregamos la capacidad tecnológica que permite realizar transacciones anónimas y en un espacio-tiempo determinado y veraz, hace que la persecución del delito se vuelva una historia de ciencia ficción; pero que en la realidad se manifiestan. Por lo tanto, se deben tomar medidas legislativas, así como de cooperación internacional para lograr combatir el blanqueo de capitales.

También conocida como Ley sobre Información de Transacciones con Divisas en el Extranjero, exigió que las instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos, trabajaran con diversas agencias gubernamentales para la detección y prevención del lavado de dinero. Fue aprobada por el Congreso en 1970, estableciendo principalmente un conjunto de regulaciones para impedir, monitorear y notificar a las autoridades competentes acerca de las transacciones que pudieran caer dentro del hecho delictivo de lavado de dinero.

La legislación que tipifica las operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene una reciente creación y los Estados Unidos han sido pioneros al respecto. El primer antecedente jurídico, es la Ley del Secreto Bancario (The Bank Secrecy Act) de 1970, que como ya lo anticipamos, impuso a las instituciones financieras diversas obligaciones para mantener constancia de operaciones fraudulentas y de reportarlas a las autoridades. Sin embargo, no produjo efectos considerables para contrarrestar el delito, ya que se limitaba a la obligación de reportar las posibles operaciones ilícitas, de tal forma, que los lavadores de dinero podrían seguir ejerciendo sus actividades sin el riesgo de ser acreedores a una sanción. En consecuencia, el Congreso decretó la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986, tipificando el delito y sancionándolo con pena de prisión de hasta por 20 años. Dicha Ley lo elevó como delito federal, y autorizó la confiscación de ganancias obtenidas por los ‘lavadores’, además de proporcionar a las autoridades federales herramientas adicionales para investigar el hecho delictivo. “Así, esta Ley es el acta de nacimiento del delito de lavado de dinero”.

Por su extensión, influencia y factores que lo complementan, la internacionalización de este delito ha sido significativa. La comunidad internacional ha reaccionado eficazmente para su regulación legal; siendo algunos de los



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

principales instrumentos internacionales: la Declaración de principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control del Sistema para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal, del 12 de diciembre de 1988 (Declaración de Basilea); la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena); y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre de 2000 (Convención de Palermo); mismas que el Estado mexicano ha tenido la puntual observancia, y la necesaria adecuación armónica de la legislación nacional con los estándares dictados por la comunidad internacional.

Dada la tipificación internacional del delito de lavado de dinero, se trasladó a nuestro sistema jurídico. Primeramente, en 1990 con la creación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, sancionándolo “con penas de 3 a 9 años de prisión a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto del dinero o de los bienes antes citados, con el propósito de evadir, de cualquier manera, el pago de créditos fiscales, ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, alentar alguna actividad ilícita; transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro del país, desde México al extranjero o del extranjero a México”.

Por su parte, el 13 mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Federal de Procedimientos Penales, derogando el artículo 115 bis del Código Fiscal, sustituyéndolo por la adición del artículo 400 bis del Código Penal Federal; dejando de ser un delito eminentemente fiscal, para ser considerado formalmente dentro del ámbito penal mexicano, consagrando literalmente lo siguiente:

“Título Vigesimaltercero

Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita Capítulo II

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a

dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Actualmente, su regulación se ha mantenido en el mismo numeral, y sufrió una reforma y una adición del artículo 400 Bis 1 el 14 de marzo de 2014, mismas que hemos tratado en el Capítulo I referente al concepto jurídico del lavado de dinero.

a) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de 2012.

Siguiendo con la regulación para anticipar y regular adecuadamente el lavado de dinero, siendo presidente Felipe Calderón Hinojosa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012 la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, estableciendo en su artículo 2 su objeto primordial, enfocado en “proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita –lavado de dinero–, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”.

Se consideraron como premisas torales la recuperación de los vacíos que las autoridades han dejado para los delincuentes; aumentar las capacidades operativas y tecnológicas del Estado; fortalecer el marco legal e institucional basado en una política de prevención del delito; y la cooperación internacional. Todo lo anterior, en una armónica unión para contrarrestar y erradicar el crimen organizado y, en consecuencia, el delito de lavado de dinero.

Como lo hemos antelado, existen varios delitos precedentes del lavado de dinero, que laceran profundamente la estabilidad social, y que de ellos se obtienen recursos económicos para financiar el crimen organizado. Dichos bienes ilegítimos, constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas que, a medida de la especialización y crecimiento de las células criminales, las prácticas se van agudizando. Una de las medidas fundamentales para combatir la extensión del lavado de dinero, es suprimiendo el financiamiento y obtención de recursos que lo alimentan. De forma que, el lavado de dinero, es el mecanismo por el cual los criminales logran disfrutar del producto de sus delitos, y encausarlo para sus más perversos objetivos, como el fortalecimiento de su estructura y capacidades delictivas.

En una panorámica general, nos enfocaremos en el estudio jurídico a la estructura del tipo penal del delito de usurpación de identidad, así como del lavado de dinero, revisando las diversas hipótesis dogmáticas en las que se manifiestan, de acuerdo a los elementos del delito. De tal manera que, podremos visualizar la concatenación de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.

Es preciso aclarar desde ahora, que estamos frente a delitos autónomos y con regulación específica; pero que se confabulan al momento de realizarse uno para lograr la ejecución del otro, en un auténtico concurso medial de delitos, ya que la efectuación de un hecho delictivo –usurpación de identidad–, constituye un medio necesario para que se cometa el otro –lavado de dinero–.

En torno a la usurpación de identidad como delito conductor para acarrear el blanqueo de capitales, tendremos “que reflexionar qué conductas tan complejas propiciarán, en un momento dado, un conflicto de leyes o de concurrencia de normas aplicables entre sí, mismas que derivarían en la aplicación de los principios

de especiales y subsidiaridad en materia penal”. La situación se complica aún más, cuando para su comisión intervienen varios sujetos, tanto materiales como intelectuales, directos y mediatos; y su debido análisis nos permitirá valorar su grado de responsabilidad y determinar la sanción correspondiente.

La autoría se presenta al momento en el que una persona “realiza cada uno de los actos con los que se construye la totalidad corporal u objetiva o fenoménicamente apreciable, comisiva u omisiva, de la cual se desprendió el resultado reprochable”. Se da por medio del agente “que ha cometido un delito, en relación con éste”.

De acuerdo con el jurista Carlos Daza, la participación comprende a quienes intervienen en un hecho delictivo, y también a aquéllos que tienen una relación de dependencia con el autor, consagrando una participación principal y, por otro lado, una accesoria. La responsabilidad del hecho delictivo, no sólo se limita al autor del mismo; sino también a quienes han prestado ayuda para su realización (cómplices); a quienes han manipulado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); e inclusive a quienes han obrado junto con el autor (coautores).

Para Hans Welzel, se muestra a través de “la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”. La autoría penal es “la subjetivación de la norma jurídico-penal, en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella”.

Es posible mostrarse en autoría por su vinculación, cuando el autor tiene el dominio pleno de la acción, y tiene como finalidad delinquir; por su vinculación causal, al momento en que se encausan la sucesión de actos, hasta llegar al resultado generando relación entre el autor y el resultado; como autor principal, quien realiza el hecho punible de forma material y objetiva, desempeñando una función relevante; y como autor primario, aquél que realiza su propio hecho, obtiene su propio resultado, motivado por su propia finalidad.

Es quien realiza colectivamente el hecho delictivo, “estamos ante un supuesto en que, con acuerdo previo, compartiendo el dominio funcional del hecho (posibilidad de decisión sobre la ejecución de la conducta), varias personas llevan a cabo conjuntamente el delito”.

Para Carlos Daza, se presenta en ciertas condiciones, con características propias, y bajo elementos constitutivos.

Las condiciones exigibles para la coautoría son: que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor; que haya un plan común para la realización del hecho; que el coautor haya prestado una colaboración objetiva del mismo; y que haya tenido el co-dominio del hecho. Tiene como características, que exista dominio común en cuanto al hecho; concordancia en el ánimo y cooperación en las actividades; plena conciencia en lo referente a toda la ejecución; antijuridicidad y finalidad común a todos; y acuerdo común entre los participantes y por lo tanto no se da en los delitos culposos. Se constituye subjetivamente, porque se identifican en la finalidad y motivaciones; y objetivamente, porque la ejecución del acto es repartida, aunque no coincidan con las mismas conductas, pero si coinciden con un plan general en los hechos que realizan.

En esa tesitura concluye Carlos Daza que coautor es “aquel autor que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de común acuerdo”.

Autor mediato

Es aquel sujeto que sirve de otro para cometer el delito, no como un acuerdo entre ambos sujetos; sino como instrumento para la ejecución de la conducta a otra persona, sin que ella lo sepa, y por tal razón, no debe responder por la conducta realizada. “Lo anterior tiene más relevancia si se piensa en los casos en que se sirve, el autor mediato, de un inimputable”. Es la manipulación intencionada por el auténtico autor, hacia un sujeto que usa como mero instrumento con el fin de lograr sus resultado, dicho de otra forma, el autor mediato es quien se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como utensilio. “El autor mediato es autor, pues tiene el dominio sobre la realización del hecho descrito por el correspondiente tipo legal; su peculiaridad reside en que lleva a cabo la realización del hecho a través de otro, al que utiliza como instrumento (a un doloso)”.

Autor accesorio

Se manifiesta al momento en que varias personas, bajo sus propias motivaciones con una misma finalidad, pero sin acuerdo previo, coinciden en unos hechos delictivos que conducirán a idéntico resultado, pretendido por cada uno de ellos. No son coautores, ya que faltó la concordancia en sus acciones, sin embargo, su coincidencia hace a cada uno autor del hecho.

Ahora bien, la usurpación de identidad como medio para lavar dinero se puede exteriorizar en autoría directa, cuando el agente domina la acción de utilizar la identidad que no le pertenece, con la finalidad de convertir en lícito los recursos ilegítimos. De igual forma, es posible presentarse en coautoría, ya que con pleno co-dominio funcional del hecho, pueden dos o más sujetos realizar los elementos típicos que componen la usurpación de identidad como medio para el blanqueo de capitales. También es dable la autoría mediata, al momento en que por medio del engaño se pueda utilizar a una persona para que realice la conducta delictiva que hemos considerado; asimismo, pudiese aparecer como autoría accesoría, ya como auxiliador o como encubridor.

Participación

El partícipe es “quien tiene participación en alguna cosa, derecho, negocio o asunto en general”, y también, quien se vincula en alguna actividad delictiva. Es la intervención en un hecho ajeno celebrado por un autor principal, a la cual se accede en la forma de instigador, cómplice o encubridor; y su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor. Se muestra frente a quienes, tomando parte en el delito, no realizan la acción típica.

Se fundamenta en el principio de accesoriedad, ya que “para la existencia de la participación es indispensable que se dé un hecho principal, que es el realizado por el autor, es decir, todo ilícito conlleva un autor específico, que se presenta en relación a la ejecución del tipo penal correspondiente, teniendo como base un hecho principal; él o los demás que intervienen efectúan una actividad accesoría”. La responsabilidad de quienes participan en un hecho delictivo, será causa suficiente para ser acreedores a una pena, puesto que constituyen una aportación relevante para la consumación del ilícito del autor.

Instigador

Es quien determina a otro dolosamente a cometer un delito, en otras palabras, se trata de un sujeto que conoce y quiere convencer a otro para la comisión delictiva. No existe acuerdo previo, toda vez que se enfoca en una labor de convencimiento.

De manera dolosa, el instigador crea en su víctima la idea de cometer el ilícito, teniendo la plena conciencia del hecho en el cual participa, ya que es quien realmente ha concebido el delito, y lo comunica a otra persona. “La instigación tiene que ser a un hecho determinado y persona determinada, debe ser eficaz, no es suficiente un mero consejo o que sea una persona ya determinada a ejecutar el hecho, en lo que respecta a los medios, éstos pueden ser de cualquier índole”.

Nuevamente siguiendo el pensamiento de Carlos Daza, el instigador tiene como características: introducir a otra persona a la comisión del ilícito, quien induce no lo realiza, ni colabora en su ejecución; la ejecución del inducido lo realiza como acción propia; la incitación para la comisión de hechos típicos; el provocador inculca al provocado su misma finalidad delictiva; y el conocimiento del hecho y sus resultados como fines. Para que sea punible el hecho del instigador se requiere: que previamente no esté decidido el instigador a cometer el hecho; y que exista un comienzo de ejecución por parte del instigado en la comisión del delito.

Cómplice

Aquél que presta ayuda o auxilia dolosamente a otro para la comisión de una actividad delictuosa. Únicamente prestan ayuda, es decir, colaboran para la realización del acto; pero no cuentan con la decisión sobre la ejecución del delito, de lo contrario serían coautores por tener el dominio del hecho. Es la persona que coopera de manera dolosa en la realización de un delito, con actos posteriores,

anteriores o simultáneos. “La colaboración ha de ir dirigida a un hecho determinado, y encaminado con plena conciencia al hecho en el cual se colabora; por tal razón presenta un carácter doloso y en consecuencia debe ir dirigido a un hecho doloso”.

Existen cómplices primarios y secundarios: los primeros, son los que dolosamente prestan ayuda o auxilio a otro para la comisión de un delito; los secundarios, comprende a los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito. La asistencia puede ser psíquica o física, que consiste en consejos e ideas que fortalecen la voluntad de actuar en el autor principal, o en hechos materiales.

Encubrimiento

Es el acto y la consecuencia de encubrir. Esconder algo o evitar que se sepa. Se trata de alguien que, por su conducta, dificulta o impide la administración de justicia al momento de investigar y sancionar el hecho en cuestión. Se puede divisar desde dos vertientes: como delito autónomo y como una forma de participación. Fernando Castellanos Tena lo visualiza como delito ya que la intervención del encubridor es posterior al delito, sin existir un acuerdo previo con el autor. Es una conducta dolosa de consecuencia, y se produce una vez consumado el delito. En cambio, como participación, el sujeto auxilia al o los delincuentes con posterioridad a la ejecución del hecho punible, por medio de un acuerdo previo a la realización de dicha conducta; o una vez iniciado el hecho delictivo, ha ofrecido su ayuda posterior. En lo que respecta a la punibilidad, como delito autónomo se aplicará prisión de tres meses a tres años, y de quince a sesenta días de multa; y como participación “hasta en dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito, siempre y cuando se haga constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar esta sanción, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y demás circunstancias” aplicables.

Tratándose de la usurpación de identidad, como medio para el blanqueo de capitales, es factible la inducción o instigación, al momento en que un sujeto manipule la voluntad de otro para que realice la conducta delictiva mencionada para el fin determinado. En igual sentido, es dable consagrarse a través de la complicidad, cuando existe colaboración para lograr la comisión de dichos delitos. Como encubrimiento, también es posible manifestarse, en el supuesto en que se presente una persona que a sabiendas de la actividad ilícita ofrezca su ayuda con el objetivo de ocultarla. En fin, todas las formas de participación son usuales en la práctica de sujetos criminales que usan como medio la usurpación de identidad de alguna persona, con la intención de lavar dinero; ya sea con ayuda de un trabajador de alguna institución financiera; o de quienes tienen en su poder base de datos electrónicos, con contraseñas e identificaciones.

Iter criminis

Para tener el panorama íntegro de las formas de aparición de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, analizaremos lo correspondiente al iter criminis, que etimológicamente significa el camino del delito; es decir, “es el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación”. En otras palabras, se presenta con la ideación del delito por parte del agente, y finaliza con la consumación de la conducta que produce el resultado jurídico material; y en ese proceso, dependiendo el actuar del sujeto, puede aparecer la tentativa. Es un fenómeno psíquico-físico, que nace en la mente del autor, y se exterioriza a través de la ejecución de una acción que puede producir un resultado.

El iter criminis lo podemos dividir en dos fases fundamentales: una interna, que se desarrollará en el interior del individuo; y una externa, que se presentará en

el ámbito de la realidad física. Dentro de ésta, colocaremos los actos preparatorios y de ejecución, así como la aparición de la tentativa, delito frustrado o tentativa acabada, desistimiento, delito imposible y consumado; y su posible relación con el tema que hemos venido tratando.

Fase interna

Permanece dentro de la mente del sujeto, y mientras no haya manifestación alguna exteriorizada en la realidad física, no es jurídicamente relevante, ya que nadie puede ser castigado por sus propios pensamientos. “En realidad, el propio castigo de los eventos de la fase interna exigiría medios de prueba incompatibles con las garantías de un estado de derecho, dada la práctica imposibilidad de demostrar tales actos. Tan solo con el comienzo de la realización externa del comportamiento pondrá de manifiesto una suficiente voluntad de acción criminal”.

La fase interna del iter crimnis se integra por la ideación, la deliberación y la resolución de la actividad criminal. La ideación surge cuando en la mente del sujeto se presenta la idea de cometer un ilícito. Se origina en la psique del futuro autor, la posibilidad de realizar una conducta que se manifestará contraria al interés social y a las disposiciones básicas de conducta; el sujeto mismo lo determina como consecuencia del impulso externo o interno presentado como resultado de una situación que lo motivó, de manera voluntaria o involuntaria.

La deliberación, es el momento de estudio, análisis y apreciación de los motivos para realizar el delito. El sujeto, en vez de rechazar la idea criminosa en su mente, delibera sobre su posibilidad de éxito, asimilando los aspectos positivos y negativos derivados de su realización, concluyendo y optando por su intención de delinquir. Por último, el agente se ubica en la resolución de cometer el delito, es decir, en este rubro se toma la decisión para realizar el delito, fundada sobre la base

de los motivos de la fase anterior. La ejecución de la infracción penal, se resuelve en el fuero interno.

Fase externa

Es la manifestación de la idea delictiva que comienza a realizarse objetivamente. Comprende desde la simple declaración de realización del delito, hasta la consumación del mismo. Una vez considerado realizar el crimen – resolución del hecho delictivo– el sujeto lo hace plasmar en la realidad aquello que hasta el momento solo significaba un mero planteamiento psíquico. A partir del comienzo de esta fase, podremos empezar a considerar la punibilidad de las conductas relacionadas con el iter criminis, dado que las mismas implican una presentación conductual, en acción u omisión, en el medio externo.

Es donde el delito cobra vida y adquiere relevancia jurídica; está compuesta por actos preparatorios, y actos de ejecución.

Actos preparatorios

“Son aquellos en que el autor elige los medios, con la finalidad de estar en condiciones de realizar la consumación”. Buscan facilitar la posterior ejecución delictiva. Es el inicio de la fase externa, en donde el sujeto prepara los medios necesarios para ejecutar la acción criminal planteada en la fase interna, representando una posibilidad real de puesta en peligro de un bien jurídico protegido; aunque no puede ser demostrado con tanta facilidad, ya que no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir.

Los actos preparatorios son: la proposición, cuando quien ha resuelto cometer el delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo; conspiración, al momento en que dos o más personas se conciertan para la ejecución de un ilícito y

resuelven realizarlo; provocación, cuando se emplee un medio para la perpetración ilegal; la incitación, cuando el sujeto busca coordinarse con otros para poder llevar a cabo la acción delictiva; y las amenazas, que son manifestaciones verbales de la intención delictuosa que dan a entender que se producirá un daño en contra de una persona determinada.

Actos de ejecución

Son actos externos que caen en el tipo penal punible; los cuales lejos de resultar un acto definido, en muchas ocasiones los tipos penales admiten distinciones en su aparición, y proceso de ejecución. Se materializa en actos tentativos, frustrados, desistidos, imposibles y consumados.

Delito consumado

Es aquél “que ha quedado plenamente realizado, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución de tal manera que el mismo se ajusta exactamente al tipo penal que lo define”. Representa la última fase del iter criminis, suponiendo la ejecución completa del delito, produciendo el resultado ilícito típico.

El delito se consuma cuando ha reunido todas las características de la acción típica; cuando se ha concretado en la realidad fáctica la finalidad propuesta por el autor; con la “obtención del fin típico planeado, mediante los medios utilizados por el autor”, o por la producción del resultado que el tipo consigna como consecuencia de la conducta del autor.

La consumación termina la ejecución del delito como tal. Se califica de consumado al momento en que la acción realizada por el autor ha reunido todos los caracteres, tanto objetivos como subjetivos, exigidos por el tipo penal

correspondiente. Objetivamente, el delito se consuma cuando el hecho se adecua sin defecto alguno a la descripción típica; subjetivamente, cuando el autor lleva a cabo la lesión jurídica que resolvió ejecutar.

La usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, la podemos englobar, de acuerdo a la conducta del sujeto activo frente a su intención o actividad delictiva, en los supuestos contemplados por el iter criminis en su fase interna y externa; en sus actos preparatorios y de ejecución; y en su forma de aparición, como delito tentativo, frustrado, desistido, imposible o consumado.

Concurso de delitos

Este rubro es el más relevante, ya que materializa el tema que a lo largo de las líneas anteriores hemos abordado: el delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, generando la concurrencia de dos delitos autónomos, que en su conjunción logran el objetivo planteado: robar la identidad de una persona, y con el uso de sus datos y contraseñas, conseguir el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, concurso de delitos es la “concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas (concurso material o real)”. Es “el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos”. El concurso de delitos lo podemos apreciar básicamente de forma ideal y real. Sin embargo, propondremos una nueva figura jurídica que se adecua más a los delitos que analizamos, en la que uno es el medio necesario para la comisión del otro: concurso medial de delitos.

Concurso ideal

De acuerdo con el Código Penal Federal, en su artículo 18 “existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos”. Se presenta cuando con una sola conducta se quebrantan varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición. Se compone por una unidad de acción, que causa pluralidad de encuadramiento típicos, es decir, por un solo hecho existen varios delitos.

Para establecer la pena, es importante considerar que, tanto en el concurso ideal de delitos como el real, existen diferentes y autónomos bienes jurídicos afectados y, en consecuencia, normas que lo sancionan. La doctrina ha estipulado diversas reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal, basadas en los siguientes principios: de acumulación, por el cual la pena de cada delito se determina separadamente y después se suman; de absorción, por el que se impone la pena correspondiente al delito más grave; por el que se impone la pena más grave en su grado máximo; de combinación, en el que se combinan las distintas penas aplicables en una sola; y el de la pena unitaria, por el que se impone una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas. Nuestro sistema jurídico penal, considera al delito más grave y la acumulación de los delitos restantes, tal y como lo establece el artículo 64 del Código Penal Federal:

“Art. 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los

contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real”

Concurso real

Se revela al momento de presentarse varios hechos y varios delitos sin relación conceptual, salvo la que se refiere a la pena aplicable. Presupone la existencia de una pluralidad de acciones, que laceran una pluralidad objetos jurídicos tutelados protegidos por las normas penales; enmarcados en tipos penales independientes.

“Aquí cada acción por separado constituye un delito y, en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de la acumulación, analizando este principio a través de un sentido aritmético acarrea a penas extremistas no afines con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad jurídica”. La segunda parte del artículo 18 del Código Penal Federal dispone: “□...□ Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.

En cuanto a la aplicación de las sanciones pertinentes, el artículo 64 del ordenamiento multicitado contempla:

“Art. 64. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del

otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.”

Al respecto, el Doctor Carlos Daza considera que “puede optarse en aplicar el sistema o principio denominado acumulación material o aritmética de las penas, que consiste en que se aplican sencillamente todas las penas correspondientes a los diferentes delitos; si no se pueden cumplir simultáneamente, en razón de su naturaleza, se aplican en forma sucesiva, conforme a su gravedad; por lo tanto esta acumulación no podrá exceder al máximo permitido, principio que rige nuestro sistema penal”.

Solución del concurso y aplicación de normas

Al ser la usurpación de identidad un medio para la comisión del lavado de dinero, y el primero estar regulado en el Código Penal para la Ciudad de México, y el segundo, en el Código Penal Federal, y concretado particularmente en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debemos analizar lo que la doctrina penal y la propia normatividad establece para la solución del concurso, y por consiguiente, la determinación de las normas aplicables. Se considera como concurso aparente de leyes “al problema de aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar que pretenden regirla simultáneamente, cuando en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una, determina la inaplicabilidad de la otra”.

Principio de alternatividad

Consiste en el contenido idéntico de dos leyes penales, sin considerar una como regla y la otra como excepción. “Por lo que si dos leyes se refieren a un mismo

comportamiento, es indiferente cuál debe aplicarse, pero si las dos establecen consecuencias jurídicas diversas, entonces debe aplicarse la que contemple la más severa”. También se conoce como el principio de mayor cantidad punitiva, aplicando como la comentamos, la norma que imponga la mayor sanción.

Principio de especialidad

Determina que la ley especial debe prevalecer sobre la norma general. Para Celestino Porte Petit el principio de especialidad requiere: que la materia regulada sea la misma; y que la norma especial contenga además de todos los elementos de la norma general, otra determinación específica. El artículo 6º del Código Penal Federal lo consagra de la siguiente manera:

“Art. 6. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley”.

En ese mismo orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en amparo en revisión 335/88 ratifica el principio de especialidad, en el cual la norma específica debe prevalecer frente a la norma general:

“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL. Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial”.

Principio de subsidiariedad

Se basa en señalar que la norma principal excluye a la secundaria, ya que la norma principal es la de mayor protección a bienes jurídicos. Se aplica de manera tácita o expresa: la primera, cuando deba deducirse en el caso concreto; y expresa, según se establezca en la ley.

Un ejemplo para materializar este principio lo comenta Arturo Cossío: “si un sujeto ingresa a un domicilio para cometer un robo no se le debe sancionar al mismo tiempo por allanamiento de morada y por el robo a casa habitación. Ésta sería la norma principal –robo a casa habitación– y el de allanamiento de morada sería el tiempo que operaría como norma secundaria”.

Principio de absorción

Puntualiza que la norma con mayor protección al bien jurídico absorbe o consume a la de menor tutela. La disposición de más amplio alcance, debe aplicarse excluyendo a la que proteja en menor medida. Podríamos encuadrar la aplicación de este principio, a la usurpación de identidad interés menor como medio para el lavado de dinero interés mayor, siguiendo la reflexión de Cossío: “Este principio resuelve situaciones existentes entre conductas que actualizan figuras típicas que pueden considerar en una relación de medio a fin, es decir, delitos que sean medio y fin, es obvio que el fin absorbe al medio. Por ejemplo, si se produce un daño a un bien ajeno para apoderarse de otro, como sería el caso en que para robar el vehículo se rompa el cristal. En este caso el delito de robo se sanciona y absorbe el desvalor del delito de daño (más que hablar de concurso aparente de normas se debería de hablar de hechos anteriores copenados, pues al imponer una sanción por el delito de robo el juez debe tomar en cuenta el otro resultado producido, es decir, no es que quede impune el daño sino que se relaciona con la pena con la que se castiga el robo, por eso se absorbe, no se excluye)”.

Al respecto no debatimos la relación de este principio para resolver la problemática legal y la sanción de la usurpación de identidad para el blanqueo de capitales. Sin embargo, nos parece más conveniente referirnos a lo que en líneas anteriores expusimos, que los dos son delitos autónomos, con bienes jurídicos tutelados particulares y con sanciones determinadas; pero cuando uno se emplea como medio para realizar el otro, estemos en presencia de un concurso medial de delitos, siendo el núcleo inicial para determinar la pena correspondiente, misma que deberá ser correlacionada y acumulativa, enfatizando el deber del Estado de garantizar la administración de justicia y sancionar a quien vulnere la estabilidad social, e incumpla con las normas básicas de conducta, materializadas en nuestros ordenamientos jurídicos.

El Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 13 regula los principios de especialidad, absorción o consunción y subsidiariedad, de la siguiente forma:

“Art. 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

La principal excluirá a la subsidiaria”.

El delito de usurpación de identidad consiste en la apropiación indebida de la identidad o de cualquier otro dato personal, con la finalidad de obtener un beneficio, o la realización de alguna otra actividad delictiva. Por su parte, el lavado de dinero, es la conducta que permite justificar legítimamente los recursos que se obtienen de actividades ilegales, para hacerlos circular lícitamente en la economía corriente. Ambos, son delitos autónomos y no dependen el uno del otro; cuentan con regulación específica, características propias, y determinaciones particulares.

En atención a que son delitos autónomos, cada uno tutela un bien jurídico distinto. El delito de usurpación de identidad, salvaguarda la identidad per se y, en consecuencia, la seguridad en las relaciones jurídicas de la persona; y si la conducta del sujeto activo lo amerita, protege el patrimonio de la víctima. Por otro lado, el lavado de dinero al ser un delito pluriofensivo, la protección se extiende a los intereses individuales y colectivos concretos que afectan al individuo, a la sociedad o al Estado mismo.

La Historia es la respuesta a grandes interrogantes, y es el auxiliar imprescindible para comprender la prospectiva de nuestras instituciones jurídicas presentes. Tanto la usurpación de identidad como el lavado de dinero, son delitos cuya aparición legislativa corresponde al siglo XXI, manifestando su actual y novedosa regulación, sin perjuicio del natural perfeccionamiento que solo el tiempo y las nuevas tendencias delictivas, indiquen para su eficaz determinación.

El apropiamiento no autorizado de la identidad o datos personales, está íntimamente relacionado con la comisión de otros delitos, y lo podemos vincular con el blanqueo de capitales; constituyendo en su armonización delictiva, el primero un medio para cometer el segundo, encuadrándose a lo que denominamos concurso medial de delitos.

El Derecho emplea un lenguaje técnico, que se diferencia con otras ciencias del conocimiento. El vocablo jurídicamente adecuado a la situación que se produce cuando un delito es un medio necesario para cometer otro, es el concurso medial de delitos. No descartamos la posibilidad de ubicar dicha conducta en un concurso ideal o real; sin embargo, la precisión y especialización de los preceptos jurídicos, permiten la evolución y actualización de nuestra Ciencia jurídica, logrando concretar su fin primordial: regular adecuadamente la conducta de la sociedad.

El delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, dado los avances tecnológicos e informáticos, se ha convertido en un conflicto moderno de interés internacional, que trasciende los límites territoriales de un país, infringiendo la estabilidad de varios Estados. Por tal motivo, requiere de un tratamiento transnacional basado en la cooperación internacional que solo es lograda a través de Tratados Internacionales en la materia, consiguiendo una amplia protección jurídica y política.

En atención a lo que hemos desarrollado, si bien, específicamente respecto de dos conductas delictivas; nos percatamos que ante la tendencia evolutiva de la sociedad y la complejidad de las relaciones humanas, la protección del ordenamiento penal resulta ser insuficiente. La normativa penal requiere de un proceso de actualización paralelo a las necesidades sociales, para poder ser considerado como un instrumento de gestión y herramienta de construcción, regulando y combatiendo los grandes problemas sociales.

En el esfuerzo por la puntualización conceptual y la depurada técnica legislativa, nos atrevemos a esbozar dos adiciones al Código Penal Federal que permitirán detallar el supuesto en el que una actividad delictiva se utilice como instrumento para la comisión de otra; evitando calificarlo de manera genérica y ambigua o como concurso real o ideal; sino como concurso medial de delitos.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 64, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.</p> <p><u>Artículo 18 Bis.- El concurso medial: Es cuando la conducta delictiva del sujeto activo, se emplea como medio necesario para cometer otro delito de mayor</u></p>



	<u>jerarquía, siempre que sea necesario el primero de ellos para lograr consumir el segundo.</u>
<p>Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>

Sin correlativo.	<u>En caso de concurso medial, se impondrá la pena máxima que corresponda en el caso concreto por el delito más grave, a la cual se le sumará la pena que resulte del termino medio aritmético del delito de menor penalidad.</u>
------------------	---

TRANSITORIOS:

ÚNICO: Túrnese la presente iniciativa a la comisión correspondiente del Congreso de la Unión, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.